



**Sala Especializada Transitoria competente en las materias de Pesquería e  
Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 006-2014-OEFA/TFA-SET**

EXPEDIENTE N° : 2979-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs  
ADMINISTRADO : CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 234-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI del 24 de abril de 2014 al acreditarse que Concentrados de Proteínas S.A.C. impidió el ingreso a su Establecimiento Industrial Pesquero de los inspectores de la Dirección Regional de Producción de Chimbote incurriendo en la infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI del 24 de abril de 2014, al haberse garantizado el derecho de defensa que asiste a Concentrados de Proteínas S.A.C. respecto a la variación de la imputación de cargos con relación a la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE".**

Lima, 21 de octubre de 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Concentrados de Proteínas S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Concentrados**) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual, con capacidad instalada de 5 t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos<sup>2</sup>, en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash.
2. El 21 de marzo de 2010, los inspectores de la Dirección Regional de Producción de Chimbote (en adelante, **Direpro Chimbote**) del Gobierno Regional Ancash levantaron el Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI<sup>3</sup> (en adelante, **Reporte de Ocurrencias**), porque se les impidió efectuar las labores de inspección a la planta de harina residual de propiedad de Concentrados, pese a que en reiteradas oportunidades se solicitó el ingreso con la identificación

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20452633478.

<sup>2</sup> Según la Resolución Ministerial N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP, de fecha 23 de diciembre de 2009.

<sup>3</sup> Foja 7.

respectiva por el tiempo de veinte (20) minutos. Asimismo, se observó la presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso del EIP.

3. Mediante el Oficio N° 1593-2010-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0264<sup>4</sup>, del 6 de mayo de 2010, la Direpro Chimbote comunicó a Concentrados, con fecha 10 de mayo de 2010, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como presuntas infracciones las previstas en los numerales 26 y 68 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **Decreto Supremo N° 012-2001-PE**).
4. El 14 de mayo de 2010<sup>5</sup>, Concentrados presentó los descargos respecto a los hechos imputados en el Oficio N° 1593-2010-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0264.
5. Mediante Carta N° 361-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de junio de 2012, notificada el 22 de junio de 2012<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y comunicó a Concentrados acerca de la transferencia de funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) al OEFA.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 055-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup>, del 10 de enero de 2014, notificada a Concentrados con fecha 16 de enero de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI varió la imputación de cargos realizada en el Reporte de Ocurrencias y estableció que las presuntas infracciones serían las previstas en los numerales 26 y 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, otorgando un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles a Concentrados para que formule los descargos correspondientes, los cuales fueron presentados el 11 de febrero de 2014.
7. Mediante Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI del 24 de abril de 2014, notificada a la recurrente con fecha 28 de abril de 2014, la DFSAI sancionó a Concentrados con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme se detalla a continuación:

---

<sup>4</sup> Foja 10.

<sup>5</sup> Fojas 11 a 20.

<sup>6</sup> Foja 29.

<sup>7</sup> Mediante la Resolución Subdirectoral N° 476-2014-OEFA/DFSAI/SDI, de fecha 11 de marzo de 2014, notificada el 13 de marzo de 2014, se precisó la imputación de cargos en el extremo referido a la sanción que podría corresponder respecto del presunto incumplimiento del numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, indicándose que correspondería imponer la sanción contemplada en el Sub Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, siendo que con fecha 3 de abril de 2014 Concentrados presentó los descargos correspondientes a la precisión efectuada mediante la citada resolución.

Cuadro N° 1: Detalle de la multa impuesta

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	No permitió el ingreso de los supervisores de la Direpro Chimbote a su establecimiento industrial pesquero ubicado en Manzana A, Lote N° 4, Zona Industrial 27 de Octubre, Chimbote, Santa, Ancash.	Numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>8</sup> . Sub Código 26.1 del Código 26 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE <sup>9</sup> .	5 UIT
2	Concentrados estaría contraviniendo compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental ya que el día de la supervisión se constató la presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a su establecimiento industrial pesquero.	Numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE <sup>10</sup> . Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE <sup>11</sup>	5 UIT

<sup>8</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)**, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2007.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
26	Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente.	No	Multa	26.1 Si el EIP se dedica al CHI y se encuentra operando al momento de la inspección: 5 UIT.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

**Artículo 134°.-Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE**, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2008.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa y Suspensión	73.1 Plantas de procesamiento dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
	MULTA		10 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. Al respecto, la Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI consideró que:
- i. Concentrados impidió el ingreso de los inspectores de la Direpro Chimbote a las instalaciones del EIP obstaculizando con ello la realización de las labores de seguimiento, control y vigilancia ambiental, resultando imposible que el personal de vigilancia no haya escuchado a los inspectores cuanto tocaban el portón de ingreso a la planta, la cual se encontraba operando.
  - ii. El día de la supervisión al EIP de la administrada, la Direpro de Chimbote constató la presencia de agua de cola en el portón de ingreso de vehículos y presencia de sanguaza en el portón de ingreso de materiales, con lo cual incumpliría su compromiso ambiental indicado en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA). Asimismo, de la revisión de la documentación (planos) adjunta al EIA de la empresa, se verificó que las tuberías que llevan los efluentes hacia el alcantarillado se encuentran cerca a las puertas de ingreso del EIP.
9. El 19 de mayo de 2014, Concentrados interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI alegando que:
- a) Se declare la prescripción de la potestad sancionadora<sup>12</sup>, puesto que los hechos imputados datan del 21 de marzo de 2010 y la sanción contenida en la resolución impugnada fue impuesta el 24 de abril de 2014, es decir después de un mes y tres (3) días de haberse vencido el plazo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup> (en adelante, Ley N° 27444).

<sup>12</sup> Adjunta copia de la Resolución Directoral N° 530-2012-PRODUCE/DIGSECOVI en calidad de jurisprudencia a efectos que por seguridad jurídica se declare fundada la prescripción deducida.

<sup>13</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.



- b) Los hechos acaecidos el 21 de marzo de 2010 no se subsumen en el tipo infractor del numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, puesto que los verbos rectores del tipo infractor "Impedir u obstaculizar" son definidos como "impedir o dificultar la consecución de un propósito", situación que no se dio porque en el citado día los sistemas de alarma y puerta eléctrica principal de acceso de la planta se encontraban en reparación por fallas y averías en el sistema eléctrico principal, motivo por el cual el personal de vigilancia no pudo oír los llamados de los inspectores de la Direpro. En consecuencia, debe declararse nula la resolución impugnada al vulnerarse el principio de tipicidad.
- c) Asimismo, en cuanto a la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se ha inobservado su derecho de defensa y del debido procedimiento al variarse y precisarse la imputación que inicialmente se efectuó en el Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI, toda vez que se ha instruido por cuatro (4) años un procedimiento administrativo sancionador bajo el supuesto del numeral 68 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE respecto del cual se desarrollaron argumentos de defensa y se presentaron medios probatorios correspondientes. Por tanto, la resolución impugnada resulta nula.

II. COMPETENCIA

- 10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>14</sup>, se crea el OEFA.
- 11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>15</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

Handwritten signatures and initials: "P" and "Emp" with a large vertical stroke.

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>18</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>19</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

---

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

16

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

17

**DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

18

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

19

**LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Funciones del OEFA<sup>20</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>22</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

<sup>20</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

<sup>22</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>24</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>24</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, en relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

22. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- i) Si la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito.
  - ii) Si se ha vulnerado el principio de tipicidad al calificar la conducta realizada por Concentrados dentro del tipo infractor previsto en el numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
  - iii) Si se ha vulnerado el derecho de defensa de Concentrados y el principio del debido procedimiento al variarse la imputación respecto del numeral 68 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1. Si la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas ha prescrito

24. En su recurso de apelación, Concentrados solicitó la prescripción de la potestad sancionadora, al haberseles sancionado después de transcurrido un mes y tres (3) días de haberse vencido el plazo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444.
25. Al respecto, debe indicarse que el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada<sup>28</sup>.
26. En esa línea, el artículo 131° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>29</sup>, vigente al momento de la comisión de la infracción, establecía que la facultad sancionadora

28

LEY N° 27444.

Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

29

DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.

Artículo 131°.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de infracción administrativa prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción administrativa o desde que cesó la conducta ilícita en infracciones administrativas continuadas. Asimismo, la prerrogativa para iniciar la ejecución de una sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que ésta quedó consentida.

del Ministerio de la Producción, para determinar la existencia de una infracción administrativa, prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió la misma.

27. Sin embargo, a través del artículo 2º del Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE<sup>30</sup>, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 28 de octubre de 2011, se modificó la norma señalada en el párrafo anterior, estableciendo el siguiente texto:

*“Artículo 131º.- La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido (...).”*

28. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 103º de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por aquélla, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por ésta<sup>31</sup>.
29. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la aplicación de la citada regla de derecho, con énfasis en el ámbito penal, así como la retroactividad de las normas, entre otros, de la siguiente manera<sup>32</sup>:

*“En cuanto a la aplicación de normas en el tiempo, la regla general es su aplicación inmediata. Determinados hechos, relaciones o situaciones*

<sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2011-PRODUCE**, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de octubre de 2011.

**Artículo 2º.- Modificación del artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**

Modifícase el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, en los términos siguientes:

**Artículo 131º.-** La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida.

<sup>31</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 103º.-** (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

**CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEGISLATIVO N° 295**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo**

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1300-2002-HC/TC. Fundamentos jurídicos 7 y 8.

*jurídicas existentes, se regulan por la norma vigente durante su verificación. (...)*

*La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se les aplica una norma que entró en vigencia después que éstos se produjeron. **Nuestro ordenamiento prohíbe la aplicación retroactiva de las normas. Como excepción a la regla se permite la aplicación retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo. (...)**"*  
(Énfasis agregado)

30. De lo señalado, se advierte que la regla de la aplicación inmediata viene matizada por la aplicación retroactiva de la ley penal cuando resulta más favorable al procesado, esto es, en caso que la nueva disposición punitiva posterior a la comisión del hecho delictivo sea más favorable; excepción que ha sido reconocida expresamente en el ámbito sancionador administrativo. En efecto, el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de comisión del ilícito administrativo, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>33</sup>.
31. Ahora bien, sobre la aplicación de este principio, Garberí señala que uno de los supuestos en que se hace necesaria la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras, se configura cuando la nueva norma dispone plazos menores de prescripción de infracciones y sanciones<sup>34</sup>.
32. En este contexto, toda vez que el texto normativo del artículo 131° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, resulta más favorable para Concentrados al establecer un plazo prescriptorio inferior al previsto en su redacción vigente al momento de la comisión de la infracción, la solicitud de prescripción formulada en este extremo será evaluada a la luz del texto modificado del mencionado dispositivo legal.
33. De otro lado, conviene señalar que revisado el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se advierte que este no establece el modo para efectuar el cálculo del plazo prescriptorio, por lo que de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas<sup>35</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**), corresponderá aplicar las disposiciones legales de la Ley N° 27444.

<sup>33</sup> LEY N° 27444.  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)  
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

<sup>34</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Quinta edición ampliada. Valencia: Tirant Le Branch. 1998.

<sup>35</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.  
Artículo 1°.- De la Ley N° 27444  
Cuando en el presente Reglamento se hace referencia a la Ley, ésta debe entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. La citada Ley es aplicable al procedimiento sancionador de las infracciones en las actividades pesqueras y acuícolas..

34. Al respecto, el artículo 233° de la Ley N° 27444 dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que se imputen al administrado; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado<sup>36</sup>.
35. De la lectura del Reporte de Ocurrencias, del Oficio N° 1593-2010-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0264 y de la Resolución Subdirectoral N° 055-2014-OEFA/DFSAI/SDI se desprende que las infracciones imputadas a Concentrados son:
- a) Impedir u obstaculizar las labores de inspección, infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
  - b) Incumplir los compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
36. En tal sentido, a efectos de realizar el cómputo del plazo prescriptorio corresponde especificar que del análisis de los numerales 26 y 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se verifica que las infracciones ambientales imputadas a Concentrados son de carácter instantáneo, razón por la cual el término inicial del plazo viene dado por la fecha en que se configuró la infracción.
- a) **Respecto a la infracción prevista en el numeral 26 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
37. El cómputo del plazo de prescripción se inició el 21 de marzo de 2010, fecha en que se configuró la infracción, y se suspendió el 14 de mayo de 2010, fecha en la que Concentrados presentó los descargos correspondientes convalidándose

  
  
<sup>36</sup>

**LEY N° 27444.**

**Artículo 233°.- Prescripción**

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

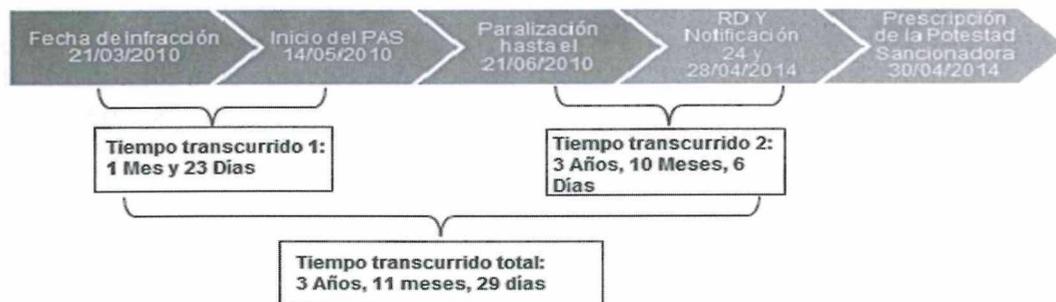
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

de dicha manera el inicio al procedimiento administrativo sancionador<sup>37</sup>, es decir, un (1) mes y veinte (20) días dentro del plazo de cuatro (4) años para la prescripción.

38. Asimismo, el trámite del procedimiento se reanudó después de transcurridos los veinticinco (25) días hábiles, es decir, a partir del 22 de junio de 2010 se reanudó el computo del plazo de los cuatro (4) años, por lo que la potestad sancionadora de la Administración podía ejercerse válidamente hasta el 29 de abril de 2014. Lo expuesto, se grafica de la manera siguiente:



39. De este modo, considerando que la DFSAI emitió pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI del 24 de abril de 2014, esto es, antes del vencimiento del plazo regulado por el artículo 131° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde desestimar lo solicitado por Concentrados en este extremo.

37

De la revisión del Oficio N° 1593-2010-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0264, mediante el cual se comunicó a Concentrados del inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se observa solo un sello de recepción que señala: "RECIBIDO 10 MAY 2010 COPROSAC CHIMBOTE".

Sin embargo, el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, establece que: "(...) 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". Por tanto, en el presente caso la notificación del Oficio N° 1593-2010-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0264 no habría cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444.

No obstante ello, debe mencionarse que el principio de informalismo contenido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que: "las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Asimismo, el numeral 27.2 del artículo 27° de la citada ley dispone que: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"; por lo que, se considera que con la presentación de los descargos correspondientes se ha convalidado el inicio del procedimiento administrativo sancionador el 14 de mayo de 2010, en concordancia el principio de informalismo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al haberse convalidado un acto que no ha disminuido las garantías y finalidad pública del procedimiento y tampoco haya causado indefensión al administrado.

b) **Respecto a la infracción prevista en el numeral 73 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

40. Mediante el Oficio N° 1593-2010-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0264 se comunicó a Concentrados sobre la presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a la planta de la citada empresa por lo cual se señaló que dicha conducta se tipifica en la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>38</sup>, iniciándose de esta manera el procedimiento administrativo sancionador.
41. Posteriormente, en razón a lo expuesto en el artículo 14° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>39</sup> (en adelante, **Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), se emitió la Resolución Subdirectoral N° 055-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 10 de enero de 2014<sup>40</sup>, en la cual se detalló debidamente las razones que determinaron la variación de la norma tipificadora y sancionadora aplicable al caso en concreto, respecto a los hechos comunicados en el Oficio N° 1593-2010-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0264, estableciendo como presunta infracción, la prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
42. Conforme con lo antes mencionado, este Tribunal Administrativo considera que el inicio del presente procedimiento administrativo respecto a la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° fue con la expedición de la Resolución Subdirectoral N° 055-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 16 de enero de 2014.
43. Por tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 21 de marzo de 2010, y se suspendió el 16 de enero de 2014, fecha en la cual se notificó a Concentrados dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, es decir, tres (3) años, nueve (9) meses y veintiséis (26) días dentro del plazo de cuatro (4) años para la prescripción.
44. Asimismo, el trámite del procedimiento se reanudó después de transcurrido los veinticinco (25) días hábiles, es decir, a partir del 19 de marzo de 2014 se

<sup>38</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)

68. Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

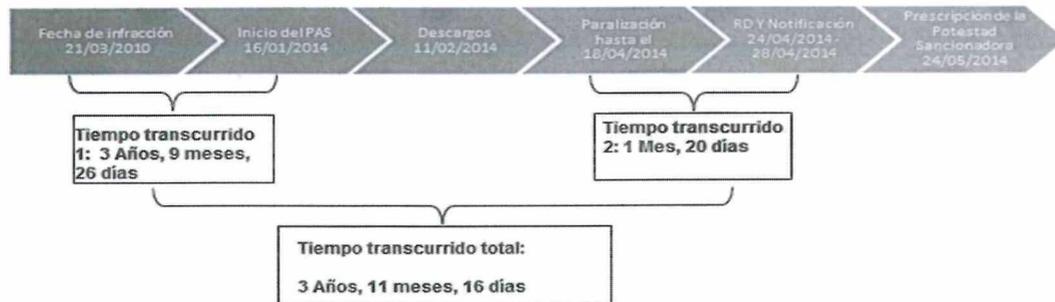
<sup>39</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

<sup>40</sup> Precisada en el extremo de la sanción a imponer mediante la Resolución Subdirectoral N° 476-2014-OEFA/DFSAI/SDI, del 11 de marzo de 2014.

reanudó el cómputo del conteo de los cuatro (4) años, por lo que la potestad sancionadora de la Administración podía ejercerse válidamente hasta el 23 de mayo de 2014. Lo expuesto, se grafica de la manera siguiente:



45. De este modo, considerando que la DFSAI emitió pronunciamiento a través de la Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI del 24 de abril de 2014, esto es, antes del vencimiento del plazo regulado por el artículo 131° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, corresponde desestimar lo solicitado por Concentrados en este extremo.

**V.2. Si se ha vulnerado el principio de tipicidad al calificar la conducta realizada por Concentrados dentro del tipo infractor previsto en el numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

46. Según el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>41</sup>, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
47. Sobre el particular, Morón Urbina<sup>42</sup> ha precisado que el mandato de tipificación no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el

41

LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

42

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 709 – 710.

tipo legal de la infracción. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional<sup>43</sup> ha indicado que:

*“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.*

48. Es por ello que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, de modo tal que deberá rechazarse como medios probatorios aquellos hechos sobre cuya ocurrencia no exista certeza, los cuales carecerán de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.
49. En el presente caso, el numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE establece como infracción lo siguiente:

**“Artículo 134°.-Infracciones**

*Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:*

*(...)*

*26. Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente”.*

50. En su recurso de apelación, Concentrados señaló que el 21 de marzo de 2010 los sistemas de alarma y puerta eléctrica principal de acceso de la planta se encontraban en reparación por fallas y averías en el sistema eléctrico principal, motivo por el cual el personal de vigilancia no pudo oír los llamados de los inspectores de la Direpro, por lo que dicha situación no encaja en la conducta de impedir u obstaculizar.
51. En este contexto, y en concordancia con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde determinar si se realizó una adecuada subsunción de los hechos materiales imputados a Concentrados en la infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA, Fundamento Jurídico 5.

52. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en concordancia con el artículo 103° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los operativos de inspección tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión, practicándose en EIP o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada<sup>44</sup>. Asimismo, el citado artículo dispone que el inspector debe dejar constancia en el Reporte de Ocurrencias cualquier acto dirigido a impedir la labor de inspección.
53. De manera concordante, el artículo 7° de la citada norma establece que si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo **máximo de diez (10) minutos** para que el encargado o representante de la unidad inspeccionada autorice su ingreso a las instalaciones, se procede a levantar el Reporte de Ocurrencia por obstaculizar las labores de inspección<sup>45</sup>. (Énfasis agregado)

<sup>44</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.**

**Artículo 4°.- De las Inspecciones**

Los operativos de inspección son de carácter inopinado y reservado, programándose y ejecutándose preferentemente en las horas punta de descarga, procesamiento, comercialización, o cuando se presume la ocurrencia de la comisión de una infracción tipificada en el ordenamiento pesquero y acuícola, asimismo, en períodos de vedas y aun cuando las embarcaciones pesqueras o los establecimientos industriales pesqueros no se encuentren operando.

Los titulares de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que otorga el Ministerio de la Producción, están obligados, durante la inspección, a designar un representante o encargado que acompañe al inspector en su visita inspectiva, quien en calidad de responsable directo de la actividad pesquera y acuícola, debe facilitar y observar las actuaciones que lleva a cabo el inspector en dicha diligencia. La ausencia del representante o encargado de la unidad inspeccionada no constituye impedimento para realizar la diligencia de inspección.

El inspector deja constancia, tanto en el Reporte de Ocurrencias como en la Notificación, del incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de inspección.

**DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE.**

**Artículo 103°.- Inspecciones**

Para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento, el Ministerio de Pesquería efectuará las inspecciones que sean necesarias, conforme al reglamento correspondiente.

<sup>45</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PRODUCE.**

**Artículo 7°.- Desarrollo de la Inspección**

Previo al inicio de la acción de control y fiscalización, los inspectores deben presentar la acreditación respectiva al encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada.

En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centros acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y vídeo u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el artículo 23 del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección.

El plazo de espera a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en los casos de abordaje de embarcaciones pesqueras o vehículos, en cuyo caso, la atención a los inspectores debe ser inmediata.

54. Cabe indicar que de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias y el Informe N° 255-2010-REGION ANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI.Inspector-FVV (en adelante, **el Informe**), los inspectores de la Direpro Chimbote, durante las acciones de vigilancia y control del 21 de marzo de 2010, en el EIP de Concentrados constataron lo siguiente:

**"HECHOS CONSTATADOS**

(...)

Los vigilantes de turno de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. **no permitieron el ingreso**, no hubo atención a los inspectores de turno de la Dirección Regional de Producción – Región Ancash, así como, en compañía de Policía Nacional del Perú – Escuadrón de Emergencia de Chimbote a realizar inspecciones de control inopinado correspondiente a la planta de harina residual de pescado que se encuentra en producción, **pese a que en reiteradas oportunidades se solicitó por la ventanilla** identificándonos con nuestro carnet de identidad por **el tiempo de más de 20 minutos**, obstaculizaron las labores de inspección (...).

(Reporte de Ocurrencias)

**"HECHOS**

(...)

A las 08:00 horas, del 21-03-2010 (...) nos apersonamos a la ventanilla del local de la planta de harina residual de pescado de la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C., identificándonos con nuestro carnet de identidad de la DIREPRO-Ch, a solicitar el ingreso a la fábrica, **los vigilantes de turno se escondieron**, no nos atendieron ni nos permitieron el ingreso al establecimiento industrial (...) se intentó el ingreso con la Policía Nacional del Perú – Escuadrón de Emergencia de Chimbote, **pese a que en reiteradas oportunidades se solicitó el ingreso, tocando el timbre, golpeando la puerta de ingreso a la fábrica**, por el tiempo de más de 20 minutos (...).

(Informe N° 255-2010-REGION ANCASH/DIREPRO-CH/DISECOVI.Inspector-FVV)

(Énfasis agregado)

55. Además, lo señalado por los inspectores de la Direpro Chimbote en el Reporte de Ocurrencias y en el Informe se encuentra registrado en las vistas fotográficas que obran en el expediente<sup>46</sup>, en las cuales se observa a los inspectores conjuntamente con la Policía Nacional del Perú en la puerta principal del EIP de Concentrados sin ser atendidos.
56. Al respecto, es importante señalar que, conforme establece la Ley N° 27444, son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los

---

Para efectos de la realización de la diligencia de inspección, los inspectores pueden solicitar, de ser el caso, el auxilio de la fuerza pública.

En caso de observarse alguna omisión o infracción a las normas vigentes, sin perjuicio de levantarse el respectivo Reporte de Ocurrencias, se procede a instruir al encargado o representante de la unidad inspeccionada, para que realice las acciones correctivas pertinentes.

<sup>46</sup>

Fojas 1 a 5.

órganos de las entidades; así como constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa<sup>47</sup>.

57. El Reporte de Ocurrencias, las vistas fotográficas y el Informe<sup>48</sup> elaborado por la Direpro Chimbote constituyen documentos a partir de los cuales se dejó constancia de los hechos ocurridos durante la inspección, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas<sup>49</sup>, por lo que constituyen medios probatorios de la comisión de los hechos imputados al interior del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>50</sup>.

47

**Ley N° 27444.**

**Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

(...)

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

(...).

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

48

**Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.**

**Artículo 25°.- El Informe Técnico**

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

49

**Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.**

**Artículo 5°.- Calidad del Inspector**

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de la Producción establece las condiciones y requisitos exigidos a los inspectores, así como las faltas en que incurran los inspectores en el ejercicio de sus funciones y las correspondientes sanciones.

El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas, estando facultado para:

a) Practicar inspecciones oculares para verificar las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.

(...)

c) Levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y otras necesarias para el desarrollo de la diligencia de inspección.

**Artículo 24°.- Medios probatorios aportados por los inspectores**

Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.

50

**Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.**

58. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, el Reporte de Ocurrencias, las vistas fotográficas y el Informe, acreditan que Concentrados no permitió el ingreso de los inspectores de la Direpro Chimbote al EIP quienes insistieron al personal de vigilancia de la recurrente para que en reiteradas oportunidades se les permita el ingreso al EIP a través de la ventanilla, tocando el timbre y golpeando la puerta de ingreso a la fábrica, por el tiempo de más de 20 minutos, los cuales se escondieron y no permitieron el ingreso a pesar de presentarse la acreditación respectiva, incurriendo de esta manera en el tipo infractor previsto en el numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, puesto que se impidió que la labor de inspección se efectúe.
59. De otro lado, es pertinente indicar que Concentrados ha presentado como medios probatorios<sup>51</sup> para sustentar sus afirmaciones copias de facturas y documentos que presuntamente sustentarían la reparación del sistema eléctrico principal<sup>52</sup>, razón por la cual no pudieron escuchar el llamado de los inspectores de la Direpro Chimbote.
60. Sin embargo, tal como se ha señalado en los considerandos 54 y 55 de la Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI<sup>53</sup>, del plano de distribución de la planta de harina de residual de Concentrados se observa que el área de vigilancia se encuentra al costado de la puerta de ingreso del personal y del ingreso de vehículos de descarga, además, ni del Reporte de Ocurrencias, de las vistas fotográficas y del Informe se desprende que los inspectores de la Direpro Chimbote, funcionarios a quien la norma les da condición de autoridad, hayan observado o señalado que el sistema eléctrico se haya encontrado en reparación o que el timbre no funcionaba, todo lo contrario, señalaron que tocaron el timbre y la puerta principal reiteradas veces sin obtener respuesta alguna y que el personal de vigilancia de la empresa se ocultó con la finalidad de no permitir el ingreso de los inspectores al EIP.
61. Los documentos presentados no eximen de responsabilidad a Concentrados, al no acreditar de manera fehaciente que al momento en que los inspectores de la Direpro se apersonaron al EIP, el personal contratado por Concentrados se encontraba realizando dichas reparaciones. Asimismo, la copia del Acta de Verificación, elaborada por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito y en

**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>51</sup> Es pertinente indicar que también corresponde a los administrados aportar pruebas, conforme lo establece el inciso 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone: "162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>52</sup> Tales como copia de la Cotización 019-2010, Orden de Servicio, una Carta del 22 de marzo de 2010 de V & S Import S.R.L., un cheque no negociable, una Factura N° 004442, un comprobante de caja y un Acta de Constatación y Verificación (Fojas 12 al 17).

<sup>53</sup> Fojas 202 y 203.

Materia Ambiental, no señala la constatación de dicha situación, pues solo recoge las afirmaciones que el representante de la citada empresa indicó<sup>54</sup>. Además, dicho documento fue elaborado horas después de haberse apersonado los inspectores de la Direpro Chimbote conjuntamente con la Policía Nacional del Perú. Por tal razón, corresponde mantener el análisis contenido en los medios probatorios recogidos en la inspección efectuada el 21 de marzo de 2010 por parte de los inspectores de la Direpro Chimbote.

62. Por tanto, acreditados los hechos que sustentan la infracción imputada, la administración ha cumplido con verificar plenamente los hechos que configuran la infracción prevista en el numeral 26 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, cumpliéndose así con el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por la recurrente en este extremo.

**V.3. Si se ha vulnerado el derecho de defensa de Concentrados y el principio del debido procedimiento al variarse la imputación respecto del numeral 68 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

63. Concentrados señaló en su recurso de apelación que se ha inobservado su derecho de defensa y del debido procedimiento al variarse y precisarse la imputación que inicialmente se efectuó en el Reporte de Ocurrencias N° 032-2010/DISECOVI.
64. Sobre el particular debe indicarse que conforme al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo<sup>55</sup>, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados a

<sup>54</sup> En efecto, se desprende de dicha Acta (foja 11) lo siguiente:

*"(...) al llegar el propietario a dicha empresa brindó las facilidades del caso pero manifestó que el sistema eléctrico de su puerta y portón se había malogrado, por el cual han requerido los servicios de la persona Espinoza Cabana Frank Peter, quien ha reparado el timbre de la puerta (...)"*. (Énfasis agregado)

<sup>55</sup> Ley N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...).

exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas<sup>56</sup>, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

65. Al respecto, sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado que<sup>57</sup>:

*“El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.*

66. Asimismo, cabe indicar que el autor Marcial Rubio Correa indica que “el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”<sup>58</sup>.

67. En el presente caso, del Reporte de Ocurrencias se observa que los inspectores de la Direpro Chimbote constataron el 21 de marzo de 2010: “(...) presencia de sanguaza y agua de cola en el portón de ingreso a la EIP (...)”<sup>59</sup>, por lo que se

<sup>56</sup> El autor Morón Urbina sostiene que “el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009. p. 67.

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

<sup>58</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006. p. 220.

<sup>59</sup> Cabe mencionar que la sanguaza y el agua de cola son definidos en el numeral 4.1.2 y 4.1.3, respectivamente, de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 181-2009-PRODUCE como:

*“4.1.2 Sanguaza*

*La sanguaza se genera en la poza de almacenamiento de materia prima, cuya degradación proteica se produce inmediatamente después de la muerte de la anchoveta y comienza una acción enzimática para continuar por una rápida acción bacteriana (...).*

consideró que dicha conducta se subsumiría en el tipo infractor previsto en el numeral 68 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, siendo dicho hecho comunicado mediante el Oficio N° 1593-2010-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0264.

68. No obstante ello, de la lectura de la Resolución Subdirectorial N° 055-2014-OEFA/DFSAI/SDI; se desprende, que respecto al hecho constatado por los inspectores de la Direpro Chimbote, la DFSAI señaló lo siguiente:

*“20. Sin embargo, de la revisión del Código 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se verifica que el mismo no tipifica el hecho materia de análisis, toda vez que la sanguaza y el agua de cola encontrada por DIREPRO el día de la supervisión, no se encontraron en el agua, playas o riberas, como exige el Código 68, sino en el portón de ingreso al establecimiento industrial pesquero de Concentrados de Proteínas S.A.C.”.*

69. En tal sentido, la DFSAI consideró que los hechos constatados por los inspectores de la Direpro Chimbote no se subsumían en el tipo infractor contemplado en el numeral 68 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE. No obstante ello, consideró que dichos hechos configurarían la infracción establecida en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, puesto que mediante dicha conducta se habría incumplido el compromiso ambiental asumido por la recurrente en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado por Certificado Ambiental N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>60</sup>, de fecha 9 de mayo de 2007, referente a:

*“13. Plan de Contingencia*

*(...)*

*Durante la emergencia*

*a) Derrame de residuos no peligrosos*

*El personal encargado de la manipulación de los residuos procede a recoger los residuos derramados utilizando escobas, recogedores, palas y los colocará en los cilindros que correspondan. Dependiendo de la cantidad derramada podrán ser llevados directamente a la zona de acopio.*

*(...)*

#### 4.1.3 Agua de cola

*El agua de cola es uno de los residuales del proceso productivo de una planta de harina de pescado, generado como un sub producto de la prensa, se genera a partir del licor de prensa; son los sólidos solubles que se separan del aceite al centrifugar el licor de la separadora (...).*

*El agua de cola puede representar hasta un 60% del peso de la materia prima y esta contendrá cerca de 8% a 10% de sólidos totales (...).”.*

<sup>60</sup>

De la revisión del EIA se desprende que se consideró como derrame: Vertimiento de líquidos o sólidos a un cuerpo receptor (agua, suelo, aire) en forma accidental o inducida.

A su vez, el anexo 5 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, contempla en su Lista B3.6 (numerales v y vii) como residuos no peligrosos a los residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales, así como a los residuos de pescados, entre otros residuos de la industria agroalimentaria, por lo que debe considerarse dentro de esta definición a la sanguaza y al agua de cola, al contener residuos sólidos provenientes de recurso hidrobiológico.

*Después de la emergencia*

*Después de controlada la contingencia se procede a verificar la zona del incidente se encuentre limpia y no exista impactos ambientales. Los residuos recuperados serán dispuestos en la zona de almacenamiento temporal de residuos para su posterior recojo por la EPS-RS".*

70. En razón a ello, la DFSAI varió la imputación efectuada en el Reporte de Ocurrencia y en el Oficio N° 1593-2010-REGION ANCASH/DIREPRO/Disecovi.0264. Así, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>61</sup>, que permite la variación de la imputación de cargos, comunicó a Concentrados que los hechos detectados el 21 de marzo de 2010 configurarían la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
71. Aunado a ello, se verifica que el 11 de febrero de 2014, Concentrados presentó sus descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 055-2014-OEFA/DFSAI/SDI, los cuales fueron analizados y desvirtuados en la Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI<sup>62</sup>.
72. En tal sentido, se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha garantizado el derecho de defensa de Concentrados, puesto que en todo momento estuvo informada de los hechos materia de infracción y se le notificó la variación de la infracción en que habría incurrido, pudiendo presentar los medios probatorios y argumentos de defensa que consideró pertinentes. Por tanto, debe desestimarse el argumento de la administrada en este extremo.
73. En consecuencia, no han existido argumentos por parte de Concentrados que hayan desvirtuado la comisión de la infracción de lo dispuesto en el numeral 73° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al haber contravenido compromisos ambientales asumidos en su EIA.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

74. El 12 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30230<sup>63</sup>, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la

<sup>61</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.  
Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el numeral 13.1 del artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

<sup>62</sup> Tal como se observa de los considerandos 50, 55, 56, 57, 65, 66, 67, 68, 69, 71 y 72.

<sup>63</sup> LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo dispone que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

75. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Resolución N° 026-2014-OEFA/CD**), la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD**)<sup>64</sup>.
76. Al respecto, debe indicarse que en el presente caso, se verifica que, respecto a las infracciones previstas en los numerales 26 y 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, mediante Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI, se impuso una multa a Concentrados por un total de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, las mismas que constituyen multas fijas en atención a lo dispuesto en los Códigos 26 y 73 del artículo 47° del Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, por lo que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como establece la Ley N° 30230.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

64

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

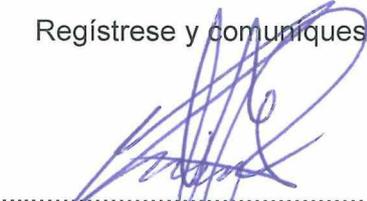
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 234-2014-OEFA/DFSAI del 24 de abril de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Disponer que el monto de la multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

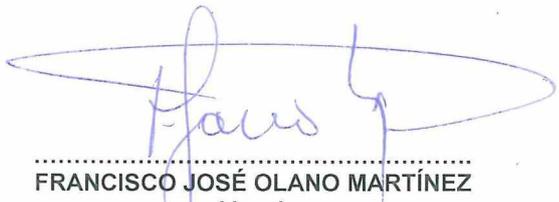
**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Presidente

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ  
Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
Vocal

Sala Especializada Transitoria competente en las materias de  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental